PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintidos.

Visto el estado procesal de la acción de inconstitucionalidad 109/2018 y su acumulada 110/2018, se acuerda archivar el expediente como asunto concluido, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control constitucional abstracto, el veinticinco de mayo de dos mil veinte, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa 'Con independencia de lo anterior podrán realizarse retençiones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda', y segundo, en su porción normativa 'y pago de adeudos con la institución', 7, párrafo primero, en su porción normativa 'el auxilio económico en', y fracción V, 8, 27, fracción XIV, 37, fracción VI, en su porción normativa 'y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios', y 41, en su perción normativa junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo', de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante el Decreto 86, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, en los términos de los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria)y, por extensión, la de los artículos 27, fracción XII, y 46, párrafo primero, en su porción normativa 'y pago de adeudos al organismo', del citado ordenamiento legal, de conformidad con el considerando séptimo de esta decisión.

TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en su considerando séptimo.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Ahora bien, en lo que interesa destacar, en la parte final del considerando séptimo de la sentencia, se precisó lo siguiente:

"SÉPTIMO. Declaración de invalidez. (...).

Invalidez que, con fundamento en el artículo 45 de la propia Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tendrá efectos retroactivos y surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza." (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

De lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto declaró procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 109/2018 y su acumulada 110/2018, promovidas respectivamente por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Además, la ejecutoria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero, en su porción normativa "Con independencia de lo anterior podrán realizarse retenciones adicionales convenidas voluntariamente con el trabajador, pensionados y jubilados, según corresponda", y segundo, en su porción normativa "y pago de adeudos con la institución", 7, párrafo primero, en su porción normativa "el auxilio económico en", y fracción V, 8, 27, fracción XIV, 37, fracción VI, en su porción normativa "y por los ingresos bajo la modalidad de copagos en favor de derechohabientes y beneficiarios", y 41, en su porción normativa "junto con los descuentos por adeudos contraídos frente al organismo", de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de los considerandos quinto y sexto de la sentencia y, por extensión, la de los artículos 27, fracción XII, y 46, párrafo primero, en su porción normativa "y pago de adeudos al organismo", del citado ordenamiento legal, de conformidad con el considerando séptimo del fallo, en la medida en que establecen tres figuras en el sistema de prestación de servicios de salud para las personas trabajadoras de la educación pública y de instituciones educativas del Estado, a saber: a) el "copago" que implica la determinación de adeudos y pagos en parcialidades, b) el "fondo de garantía", y c) los "planes de protección" que implican la celebración de convenios para descuentos adicionales a las aportaciones de seguridad, figuras que resultan violatorias

de los derechos a la salud y a la seguridad social previstos en los artículos 4 y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal y transgreden los principios de justicia y solidaridad social, de seguridad jurídica, equidad y

accesibilidad económica en el servicio de salud. Vicio de inconstitucionalidad que es compartido por los diversos artículos 27, fracción XII, y 46 del mismo ordenamiento legal porque, aun cuando no fueron impugnados, forman parte del sistema normativo que sostiene y regula los copagos, los adeudos, los pagos en parcialidades y los planes de protección.

Cabe destacar que en el propio fallo se estableció que la declaración de invalidez decretada surtiría efectos a partir de la notificación por oficio de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual aconteció el dos de junio de dos mil veinte, como se evidencia de la constancia que obra en autos¹, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha los artículos 3, fracciones VI, VIII, XIV y XVI, párrafos primero y segundo, 7, párrafo primero, y fracción V, 8, 27, fracciones XII y XIV, 37, fracción VI, 41 y 46, párrafo primero, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus porciones normativas declaradas inválidas, ya no producen efectos legales y es factible concluir que dejaron de ser aplicables.

Por otro lado, en virtud de que la sentencia en comento, así como los votos concurrentes formulados por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativos a dicha ejecutoria, se notificaron legalmente a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente²; asimismo, que dicha sentencia y los votos mencionados se publicaron el quince de junio de dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

¹Constancia de notificación que obra a foja quinientas ochenta y ocho (588) del cuaderno principal del expediente.

²Que obran a fojas de la seiscientas cuarenta y ocho (648) a la seiscientas cincuenta y cinco (655) de autos.

Coahuila de Zaragoza³; el veinticuatro siguiente, en el Diario Oficial de la Federación⁴; y el dos de julio del indicado año, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, consultables en el Libro 3, Tomo II, correspondiente al mes de julio de dos mil veintiuno, a partir de la página mil doscientas treinta y seis (1236), con registros digitales 29936, 44029 y 44030.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44^5 , 50^6 , en relación con el 59^7 y 73^8 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena archivar este expediente como asunto concluido.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9⁹ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifiquese. Por lista y cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa

³Al respecto, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, remitió a través del oficio SGA-MAAS/474/2021, un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, correspondiente al quince de junio de dos mil veintiuno, que contiene la publicación de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 109/2019 y su acumulada 110/2018, y de los votos relativos a dicho fallo, consultable de la foja seiscientas setenta y nueve (679) a la setecientas veintiocho (728) del cuaderno principal del expediente.

⁴Al efecto, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, remitió a través del oficio SGA-MAAS/422/2021, copia certificada de un extracto del ejemplar del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, que contiene la publicación de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 109/2019 y su acumulada 110/2018, y de los votos relativos a dicho fallo, consultable de la toja seiscientas cincuenta y ocho (658) a la seiscientas setenta y siete (677) de autos.

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones Ly II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁶Artículo_50./No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁸Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁹Acuerdo General Plenario 8/2020

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de catorce de junio de dos mil veintidós, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 109/2018 y su acumulada 110/2018, promovidas por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

SRB/JHGV. 12

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2018 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc Identificador de proceso de firma: 138759

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del	ОК	Vigente		
	CURP	ZALA590809HQTLLR02	certificado				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2022T22:47:43Z / 17/06/2022T17:47:43-05:00	Estatus firma	OK/	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma						
		8e df 22 d9 2d ec 2d ea 39 41 4e ff 98 cb 87 83 0a 13 2b					
	51 17 33 21 cd 52 cd ed 32 c8 2b 23 82 1b ef	61 bd 02 f8 6b 6f 3c e1 30 17 6e 1f 71 6e 2a cb 01 bf a5 3a	a 3c 26 8f d2 9	6 8d ff	49 bb 59 ad		
	d9 52 ea 4d 0a e2 21 3f 51 68 a2 a5 be e4 ff 2	9 38 5f 0d 13 3b da ad 0c a0 8b 64 65 fe e1 98 18 bb 34 b	oe c7 0d a0 c9	7c 07/	8a 5a e6 17 c9		
	33 e1 8c b2 82 aa db 92 bc d1 6d de f5 aa fd 0d e3 da 66 45 31 ca 2c 72 16 d6 9d 5f 10 9f af 73 2f fa 7d e0 d4 21 71 99 a5 c6 13 d3 57 45						
	1a 8e 4b cc c1 bb 5b 2e 9b b7 90 14 58 6a 35	56 8d 74 9f f9 a7 ce 51 bd ea 68 99 67 74 37 ae fc 90 55	67 9b ac 86/32	18 6b	59 f8 b8 a2		
	ce 92 1a a3 a2 71 31 da 85 47 e0 9a 5e 1d 93 63 0b 84 61 03 8b 24 0a 2e 67 84						
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2022T22:47:437 / 1/1/06/2022T17:47:43-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000019ce					
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/06/2022T22:47:43Z+17/06/2022T17:47:43-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	4809019					
	Datos estampillados	02345035A6B301CBE4D6905743648A8BF1CFA9672BB	DBE33A70380)B2E1	BA062B		

riiiiaiile	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	ОК	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/06/2022T14:37:47Z / 16/06/20 22 T09:37:47-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
		b8 6c 83 fa aa 48 64 f7 c5 4f 3c c8 dc 14 a7 d0 50 48 2e				
	07 77 f7 f6 af d0 57 8c c6 90 8e 43/36 3f d8 d	lç 3a 87 bf 91 36 83 74 4d 46 5a 54 29 58 8f 65 43 d3 34 8	3 8c ce 46 87 b	5 70 c	13 3b 5b 8c f3	
	29 e8 37 7f 77 1f 73 51 33 0a 66 04 15 1b a9	b4 a1 36 1d b8 a4 de f8 fe 93 a6 02 5f da 97 cc ac 12 0a	16 19 97 3d fc f	2 30 d	7 fc f0 ad d3	
	9c 52 b4 cd c1 69 84 90 1c 58 08 24 dd d6 26	e 1a f8 fb 5d 34 0 d 64 89 49 c3 2e b0 2c 2b ca 5c 86 92 da	ec 0a 18 1b e8	d8 5	5 1d 8b b2 10	
		6c 58 16 46 7a 9e 9d 4f 1a 5d 48 2e a8 b5 56 58 65 23 0c				
	18 e3 b5 f4 5e 0e 79 3e 1b d3 de ee 58 d2 2d 7f d4 c6 7e 30 b6 bf b9 63 ed 8d 84 18					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/06/2022T14:37:47Z / 16/06/2022T09:37:47-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OC\$P	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Chudad de México)	16/06/2022/114:37:47Z / 16/06/2022T09:37:47-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	า			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	480)370				
	Datos estampillados	86D68406DE1673A96464B47CA26ADBB2F01F0E0FDE	CDFA0E57004	1C14	9E50BFB	